

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que el demandado, señor RAUL ERNESTO GOMEZ CARMONA, se notificó por conducta concluyente y dentro del término de traslado guardó silencio, así:

Auto notificación por conducta concluyente	10 de mayo de 2022	
Notificación Auto	11 de mayo de 2022	
Término para retirar anexos art. 91 CGP	Del 12 al 16 de mayo de 2022	3 días
Termino para pagar y proponer excepciones	Del 17 al 31 de mayo de 2022	10 días

Igualmente, revisado el Portal del Banco Agrario se constatan depósitos judiciales consignados, así:



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29612656	Nombre	VALENCIA GIRALDO LILIA MARIA	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002517510	41759085	RAUL ERNESTO GOMEZ CARMONA	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2020	NO APLICA	\$ 1.310.400,19	
Total Valor						\$ 1.310.400,19	

Sírvase proveer. Firma, 07 de junio de 2022.

ANDREA MILENA POSADA LOPEZ

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	1326
Radicado:	76001311001220220000100
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LILIA MARIA VALENCIA GIRALDO
Demandado:	RAUL ERNESTO GOMEZ CARMONA
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia del 03 de marzo de 2022, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor del señora LILIA MARIA VALENCIA GIRALDO, frente al señor RAUL ERNESTO GOMEZ CARMONA, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS, CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE(\$ 24.726.925,34), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde abril de 2017 a diciembre de 2021, conforme la sentencia No. 062 del 27 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Doce de Familia de Cali, dentro del proceso de divorcio con radicado 2016-00071, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de la aquí demandante.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de enero de 2022 y las costas del proceso y agencias de derecho, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado por conducta concluyente según auto proferido el 10 de mayo de 2022, manteniéndose al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora LILIA MARIA VALENCIA GIRALDO en su nombre, frente a la señor RAUL ERNESTO GOMEZ CARMONA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde abril de 2017 a diciembre de 2021, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de enero de 2022, conforme a lo acordado en sentencia No. 062 de 27 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Doce de Familia de Cali, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia, lo que se acompasa con el artículo 306 de la misma obra.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de Sentencia No.

062 de 27 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Doce de Familia del Circuito Cali, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de la señora LILIA MARIA VALENCIA GIRALDO.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de VEINTICUATRO MILLONES, SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS, CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 24.726.925,34), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora LILIA MARIA VALENCIA GIRALDO, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas a la parte demandada, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de UN MILLON, SETECIENTOS TREINTA MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.730.884), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,
RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la señora LILIA MARIA VALENCIA GIRALDO, y a cargo del señor RAUL ERNESTO GOMEZ CARMONA, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS, CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE(\$ 24.726.925,34), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde abril de 2017 a diciembre de 2021, conforme la sentencia No. 062 de 27 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Doce de Familia de Cali, dentro del proceso de divorcio con radicado 2016-00071, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora LILIA MARIA VALENCIA GIRALDO, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.730.884,), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: SE AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a la fecha consignados dentro del asunto según constancia secretarial que antecede, sin que se haya dado cumplimiento aún al numeral cuarto de la presente providencia, toda vez que no superan ni se acercan a la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, máxime que se trata con ellos de garantizar el derecho alimentario de la señora LILIA MARIA VALENCIA GIRALDO, se ADVIERTE a las partes que estos deberán ser incorporados como abonos a en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb6c5870deb3f445d92e9454dda62310eab14298464d8058aa12afde7dc0727**

Documento generado en 08/06/2022 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>